



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá viernes 12 de junio de 2026

N° 30545 E

CONTENIDO

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° MIPRE-2026-0022451
(viernes 12 de junio 2026)

QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE LABORATORIOS DE ANÁLISIS EN INSPECCIONES TÉCNICAS ESPECIALIZADAS.

Resolución N° MIPRE-2026-0022448
(viernes 12 de junio 2026)

QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE INSPECCIONES A LOS AGENTES DEL MERCADO DE LOS COMBUSTIBLES, HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° DNSV-C-422
(jueves 21 de mayo 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN DE ARÁNDANOS (VACCINIUM CORYMBOSUM) FRESCOS O REFRIGERADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN ORIGINARIOS DE ECUADOR.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° MEF-RES-2026-2033
(viernes 05 de junio 2026)

QUE ESTABLECE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OPERACIONES CON INSTRUMENTOS DERIVADOS DENOMINADOS "PERMUTA (SWAP) DE TASA DE INTERÉS Y MONEDA" ACORDADAS ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y LA ENTIDAD FINANCIERA MERRILL LYNCH INTERNATIONAL.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS/JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

Resolución N° JTIA-012
(miércoles 03 de junio 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SISTEMA ALTERNATIVO DE CONSTRUCCIÓN PARA LA PEQUEÑA VIVIENDA UNIFAMILIAR EXPANDED POLYSTYRENE-SÁNDWICH WALL PANEL (EPS-SWP).

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(lunes 09 de marzo 2026)



SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA NO.437152-2023 DEL DIARIO INSCRITA SOBRE FOLIO REAL (FINCA) NO. 462512, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN NO. 8720, SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMÁ.

FE DE ERRATA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FE DE ERRATA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN EL ACUERDO No.226 DE 24 DE ABRIL DE 2026, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL N°.30528-A DE 20 DE MAYO DE 2026.



RESOLUCIÓN N.º MIPRE-2026-0022451
De 12 de junio de 2026

Que aprueba el procedimiento para la selección de laboratorios de análisis en inspecciones técnicas especializadas.

EL SECRETARIO NACIONAL DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganiza la Secretaría Nacional de Energía como una entidad del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia, cuya misión es formular, proponer e impulsar la política nacional de energía con la finalidad de garantizar la seguridad del suministro, el uso racional y eficiente de los recursos y la energía de manera sostenible, según el plan de desarrollo nacional y dentro de los parámetros económicos, competitivos, de calidad y ambientales;

Que el artículo 3 de la Ley 43 de 2011, establece que la conducción del sector energía le corresponde a la Secretaría Nacional de Energía, lo que incluye las actividades relacionadas con el sector de hidrocarburos, petróleo y sus derivados, y energías alternativas;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas;

Que el artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 36 de 2003, establece que la Secretaría Nacional de Energía es el ente rector de todas las actividades relacionadas con el mercado de los productos derivados de petróleo, así como de sus insumos, u otros bienes; expedir y revocar los permisos y registros, fiscalizar, investigar, sancionar y velar por el fiel cumplimiento de este Decreto de Gabinete y demás disposiciones pertinentes;

Que el numeral 22 del artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 36 de 2003, faculta a la Secretaría para fiscalizar y verificar la procedencia, precios, calidad, cantidad y destino de los productos derivados del petróleo que se comercialicen en o desde la República de Panamá;

Que el artículo 61 del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003 establece que, la Secretaría Nacional de Energía con la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, determinarán los requisitos mínimos de calidad para los productos que se vendan o distribuyan en el mercado doméstico y aeropuertos nacionales e internacionales y a las empresas generadoras de energía eléctrica. Para tales efectos, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial dictará los Reglamentos Técnicos, los cuales serán oficializados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. Igualmente, ambas instituciones revisarán periódicamente los requisitos mínimos de calidad y estarán facultadas para aprobar o improbar las especificaciones de nuevos productos;

Que el artículo 63 del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003 refiere, entre otras disposiciones, que las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=GPL%2FTTYUzfHVCrPbiWEHq8h%2F8HL1vErP%2FaWFz92TGJA%3D>



importación, distribución, refinación o reciclaje de productos derivados del petróleo deberán proporcionar a la Secretaría Nacional de Energía una certificación de las características del producto que será introducido al mercado doméstico, a los aeropuertos nacionales e internacionales o destinado a la generación eléctrica, respecto de aquellos productos para los cuales se hayan emitido o se emitan Reglamentos Técnicos, Normas DGNTI-COPANIT o especificaciones temporales dictadas por la Secretaría Nacional de Energía;

Asimismo, dispone que dicha certificación deberá ser expedida por un Laboratorio de Análisis que cuente con el correspondiente Permiso otorgado por la Secretaría Nacional de Energía. Igualmente, establece que, en caso de surgir cualquier duda respecto de su aplicación o alcance, la Secretaría Nacional de Energía emitirá las instrucciones que correspondan;

Que el artículo 65 del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003 dispone que, en caso de cualquier aclaración o duda sobre la calidad de los productos o especificaciones, la Secretaría Nacional de Energía se pondrá de acuerdo con el interesado y podrá ordenar que el Usuario de Zona Libre de Combustible Tipo A, el importador - distribuidor, refinador, y reciclador o el interesado realice nuevas pruebas en otro laboratorio reconocido, ya sea localmente o fuera de la República de Panamá o se obtenga opinión de consultores reconocidos por la Secretaría Nacional de Energía o de los organismos internacionales especializados en la materia reconocidos por la Secretaría Nacional de Energía. En todos los casos, los costos de estas pruebas como del inspector independiente, laboratorio autorizado, consultor u organismo especializado correrán por cuenta del importador - distribuidor, refinador, y en general por el dueño del producto o el interesado;

Que el artículo 66 del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003 establece que, la Secretaría Nacional de Energía podrá realizar inspecciones para efectos de control de calidad, sin previo aviso y en cualquier momento, a los contratistas y usuarios de Zonas Libres de Combustible, a los importadores - distribuidores, a las plantas de reciclaje, a las plantas de lubricantes como a las terminales o fincas de tanques, plantas, depósitos, y demás instalaciones, y en caso de detectar cualquier anomalía ordenará un análisis de calidad de los productos almacenados o en proceso de fabricación. Las pruebas las deberá realizar un laboratorio autorizado por la Secretaría Nacional de Energía y correrán por cuenta del propietario del producto. Igualmente se podrán realizar estas inspecciones y ordenar pruebas a todos los agentes que intervienen en la cadena de comercialización de los derivados del petróleo;

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, corresponde a la Secretaría Nacional de Energía ejercer las funciones de fiscalización y verificación de la calidad de los combustibles, hidrocarburos y energías alternativas que sean importados al territorio nacional, como parte de las actividades reguladas por el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, con el propósito de garantizar que dichos productos sean suministrados en condiciones que salvaguarden la seguridad de la población y la protección del medio ambiente;

Que, para el adecuado cumplimiento de estas funciones, resulta necesario establecer un procedimiento ágil, eficaz y transparente que permita a la Secretaría Nacional de Energía, cuando se requieran inspecciones especializadas, seleccionar un laboratorio de análisis debidamente autorizado para la realización de las pruebas de calidad correspondientes, cuyos costos serán sufragados por el importador - distribuidor o, en general, por el



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=GPL%2FTTYUzfHVCrPbiWEHq8h%2F8HL1vErP%2FaWFz92TGJA%3D>





MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA - SNE



propietario del producto objeto de la inspección;

Por consiguiente, el Secretario Nacional de Energía,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el procedimiento para la selección de laboratorios de análisis en inspecciones técnicas especializadas, cuyo texto completo se encuentra en el Anexo A de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: La presente resolución comenzará a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003 y sus modificaciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO RODRÍGUEZ J.
Secretario Nacional de Energía



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=GPL%2FTTYUzfHVCrPbiWEHq8h%2F8HL1vErP%2FaWFz92TGJA%3D>



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A2C71778A50C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA - SNE



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Secretaría de Energía

ANEXO A

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE LABORATORIOS DE ANÁLISIS EN INSPECCIONES TÉCNICAS ESPECIALIZADAS

Código: 02

Junio 2026



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:

<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=GPL%2FTTYUzfHVCrPbiWEHq8h%2F8HL1vErP%2FaWFz92TGJA%3D>



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A2C71778A50C**

en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE LABORATORIOS DE ANÁLISIS EN INSPECCIONES TÉCNICAS ESPECIALIZADAS

Código: 02

ARTÍCULO 1. OBJETIVO

Establecer el procedimiento para la selección de laboratorios de análisis que realizarán las pruebas de calidad de combustibles líquidos derivados del petróleo en el marco de las inspecciones realizadas por la Secretaría Nacional de Energía, a los agentes que participan en la cadena de comercialización de combustibles, hidrocarburos y energías alternativas.

ARTÍCULO 2. FUNDAMENTO LEGAL

Este procedimiento se sustenta en:

1. Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, particularmente en:
 - a. Artículo 61 – Calidad.
 - b. Artículo 63 – Certificación.
 - c. Artículo 65 – Pruebas de Laboratorio.
 - d. Artículo 66 – Pruebas e Inspecciones a las Instalaciones.
2. Los Reglamentos Técnicos DGNTI-COPANIT y RTCA vigentes.
3. Procedimiento para la realización de inspecciones a los agentes del mercado de los combustibles, hidrocarburos y energías alternativas emitido por la Secretaría Nacional de Energía mediante resolución.

ARTÍCULO 3. ALCANCE

El presente procedimiento será aplicable a todas las inspecciones de calidad de combustibles, hidrocarburos y energías alternativas que realice la Secretaría Nacional de Energía, en ejercicio de las competencias conferidas por el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, en:

1. Terminales de almacenamiento;
2. Plantas de distribución;
3. Estaciones de servicio;
4. Instalaciones de generación eléctrica;
5. Aeropuertos;
6. Cualquier otro agente sujeto a fiscalización.

ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA LOS LABORATORIOS

Los laboratorios de análisis que participen en los procedimientos de inspección de calidad deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos obligatorios:

1. Mantener vigente la acreditación emitida por el Consejo Nacional de Acreditación.
2. Contar con un Permiso de Laboratorio de Análisis vigente, otorgado por la Secretaría Nacional de Energía.
3. Garantizar su independencia e imparcialidad respecto del agente regulado objeto de la inspección.



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=GPL%2FTTYUzfHVCrPbiWEHq8h%2F8HL1vErP%2FaWFz92TGJA%3D>



4. Disponer de tiempos de respuesta compatibles con las necesidades de fiscalización, supervisión y control de la Secretaría Nacional de Energía.

ARTÍCULO 5. REGISTRO DE LABORATORIOS ELEGIBLES

La Secretaría Nacional de Energía mantendrá un registro actualizado de laboratorios elegibles, que incluirá:

1. Nombre del laboratorio;
2. Alcance de la acreditación;
3. Métodos ASTM acreditados y/o cualquier otra referencia técnica que corresponda;
4. Fecha de vencimiento de la acreditación;
5. Ubicación del laboratorio y número telefónico;
6. Capacidad operativa.

La actualización de este registro deberá efectuarse, como mínimo, una vez al año, sin perjuicio de las modificaciones que deban realizarse cuando se produzcan cambios en la información o documentación que le sirve de sustento.

ARTÍCULO 6. CRITERIOS DE SELECCIÓN

Para cada programa de inspección se seleccionará el laboratorio considerando los siguientes criterios:

| Criterio | Ponderación |
|--|-------------|
| Costo del servicio | 40% |
| Alcance técnico acreditado | 30% |
| Experiencia en análisis de combustibles | 10% |
| Tiempo de entrega de resultados | 10% |
| Capacidad logística y cobertura geográfica | 10% |

ARTÍCULO 7. MECANISMO DE SELECCIÓN

1. **Programas de inspección planificadas:** Cuando la inspección forme parte de un programa anual o semestral:
 - a. La Secretaría Nacional de Energía elaborará los términos de referencia.
 - b. Se solicitarán cotizaciones a los laboratorios elegibles.
 - c. Se evaluarán los laboratorios y las cotizaciones conforme a los criterios establecidos.
 - d. Se emitirá un informe técnico de selección.
2. **Inspecciones extraordinarias por urgencia notoria:** Se considerarán inspecciones extraordinarias por urgencia notoria aquellas que, por su naturaleza, riesgos asociados o impacto potencial sobre la seguridad, la calidad de los productos energéticos, la continuidad del suministro, el ambiente o los consumidores, requieran la adopción de acciones inmediatas por parte de la Secretaría Nacional de Energía, sin que resulte posible aplicar el procedimiento ordinario de selección de laboratorios.

Estas inspecciones podrán realizarse, entre otros casos, cuando exista:

- a. Investigación especial iniciada por la Secretaría Nacional de Energía.
- b. Situaciones que puedan representar riesgos para los consumidores, la seguridad de las instalaciones, el ambiente o la continuidad del servicio.



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:

<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=GPL%2FTTYUzfHVCrPbiWEHq8h%2F8HL1vErP%2FaWFz92TGJA%3D>



- c. Accidentes, incidentes o emergencias operativas.
- d. Sospechas de contaminación, adulteración o incumplimiento de especificaciones técnicas.
- e. Requerimientos de autoridades competentes o situaciones que demanden una actuación inmediata.

En estos casos, la Secretaría Nacional de Energía podrá seleccionar directamente un laboratorio del registro de laboratorios elegibles, considerando criterios de disponibilidad inmediata, cobertura geográfica, capacidad de respuesta, alcance técnico acreditado y costo de los servicios requeridos.

La selección deberá quedar debidamente sustentada mediante informe técnico que justifique la urgencia y los criterios utilizados para la selección.

ARTÍCULO 8. ROTACIÓN DE LABORATORIOS

Con el propósito de garantizar la transparencia, objetividad e imparcialidad en la realización de las verificaciones, la Secretaría Nacional de Energía observará los siguientes criterios:

1. Procurará la rotación periódica de los laboratorios de análisis seleccionados para la realización de las pruebas y ensayos correspondientes.
2. No asignará a un mismo laboratorio más del cincuenta por ciento (50%) de las inspecciones programadas durante un mismo año calendario, salvo cuando dicho laboratorio sea el único que cuente con la acreditación vigente, el alcance técnico, la capacidad operativa o la especialización requerida para la ejecución de los ensayos solicitados.
3. En el proceso de selección también se considerará el costo del servicio ofrecido, procurando que este sea razonable y proporcional a las necesidades de fiscalización, sin menoscabo de los requisitos de calidad técnica, confiabilidad e independencia exigidos.

ARTÍCULO 9. IMPEDIMENTO PARA LA SELECCIÓN DEL LABORATORIO

No podrá seleccionarse un laboratorio de análisis para la realización de pruebas o ensayos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mantenga una relación comercial, contractual o de prestación de servicios con el agente inspeccionado respecto del lote, producto o actividad objeto de evaluación.
2. Haya participado en la certificación, análisis, verificación o control de calidad inicial del producto sometido a investigación o inspección.
3. Exista cualquier situación, vínculo o circunstancia que pueda generar un conflicto de interés real o aparente, o que comprometa su independencia, imparcialidad u objetividad.
4. Cualquier otra causal que pueda afectar la confiabilidad o credibilidad de los resultados de los ensayos a realizar.

Previamente al inicio de los trabajos, el laboratorio seleccionado deberá presentar a la Secretaría Nacional de Energía una declaración jurada en la que certifique su independencia, imparcialidad y ausencia de conflictos de interés respecto del agente inspeccionado y del objeto de la evaluación.



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:

<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=GPL%2FTTYUzfHVCrPbiWEHq8h%2F8HL1vErP%2FaWFz92TGJA%3D>



ARTÍCULO 10. ENSAYOS A SOLICITAR

La Secretaría Nacional de Energía determinará los ensayos de laboratorio que deberán realizarse en función del producto objeto de inspección, los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos vigentes, el alcance de la verificación, los antecedentes del agente inspeccionado y cualquier otra consideración técnica que resulte pertinente.

Los ensayos podrán incluir, entre otros parámetros:

1. Calidad y desempeño del producto.
2. Composición química.
3. Propiedades físico-químicas.
4. Contenido de contaminantes o impurezas.
5. Cumplimiento de especificaciones regulatorias.
6. Detección de adulteración, degradación o contaminación.
7. Seguridad operativa y ambiental.

La Secretaría Nacional de Energía podrá ordenar la realización de ensayos adicionales, complementarios o especializados cuando las circunstancias de la inspección, los resultados preliminares obtenidos o la naturaleza del producto así lo requieran.

ARTÍCULO 11. RECEPCIÓN Y VALIDACIÓN DE RESULTADOS

Una vez recibido el informe técnico, informe de ensayo, certificado de inspección o cualquier otro documento emitido por el laboratorio seleccionado, la Secretaría Nacional de Energía procederá a su revisión y evaluación conforme a la normativa aplicable.

Se verificarán y analizarán los resultados obtenidos para cada uno de los parámetros evaluados.

1. Se compararán los resultados con las especificaciones, límites y requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos, Reglamentos Técnicos Centroamericanos (RTCA) y demás disposiciones normativas aplicables.
2. Se evaluará la consistencia técnica de los resultados y cualquier otra información obtenida durante la inspección.
3. Con base en la evaluación realizada, la Secretaría Nacional de Energía elaborará el informe técnico correspondiente, en el cual se documentarán los hallazgos de la inspección y se determinará el cumplimiento o incumplimiento de las especificaciones técnicas, requisitos o condiciones regulatorias aplicables.
4. Cuando los resultados obtenidos en las pruebas o ensayos demuestren el cumplimiento de las especificaciones técnicas aplicables, se procederá al cierre técnico de la inspección, sin perjuicio de la adopción o continuación de otras actuaciones administrativas que correspondan conforme a la normativa vigente.
5. Cuando los resultados indiquen un posible incumplimiento de las especificaciones aplicables, existan inconsistencias, anomalías, controversias técnicas o dudas razonables sobre la confiabilidad o representatividad de los resultados obtenidos, la Secretaría Nacional de Energía podrá ordenar la realización de una segunda evaluación o análisis de contraste.
6. La segunda evaluación deberá ser realizada por un laboratorio distinto al que efectuó el análisis inicial, con la finalidad de confirmar, descartar o aclarar los resultados obtenidos y aportar elementos técnicos adicionales que permitan a la Secretaría Nacional de Energía sustentar sus conclusiones y actuaciones.
7. Los resultados de la segunda evaluación serán analizados conjuntamente con los resultados iniciales, la información recopilada durante la inspección y cualquier otro



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:

<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=GPL%2FTTYUzfhVcRpbIWEHq8h%2F8HL1vErP%2FaWFz92TGJA%3D>



elemento técnico que resulte pertinente.

8. Concluido el proceso de evaluación, la Secretaría Nacional de Energía emitirá el informe técnico final, en el cual determinará el cumplimiento o incumplimiento de las especificaciones de calidad aplicables y, cuando corresponda, recomendará o adoptará las acciones administrativas, correctivas o de seguimiento que resulten procedentes de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 12. DISPOSICIÓN ESPECIAL

Cuando la Secretaría Nacional de Energía ejecute programas de verificación de calidad, podrá seleccionar uno o varios laboratorios acreditados para atender distintas regiones del país, procurando optimizar costos, tiempos de respuesta y cobertura territorial, manteniendo en todo momento los principios de transparencia, independencia técnica y confiabilidad de los resultados.

ARTÍCULO 13. ARCHIVO Y TRAZABILIDAD

Toda la documentación relacionada con la selección del laboratorio deberá conservarse en los archivos que establezca la Secretaría Nacional de Energía para tal fin, lo que debe incluir al menos:

1. Solicitudes de cotización.
2. Evaluaciones técnicas.
3. Informes de ensayo.
4. Informes técnicos elaborados por la Secretaría Nacional de Energía.

ARTÍCULO 14. CERTIFICACIÓN PARA FACTURACIÓN AL AGENTE INSPECCIONADO

Una vez concluidas las actividades de inspección, muestreo, análisis y entrega de resultados, la Secretaría Nacional de Energía verificará el cumplimiento de los servicios requeridos.

Para tales efectos, se verificará como mínimo:

1. La ejecución de la toma de muestras en las instalaciones del agente inspeccionado.
2. La realización de los ensayos solicitados.
3. La entrega de los informes de resultados correspondientes.

Verificado el cumplimiento de los servicios, la Secretaría Nacional de Energía emitirá una Certificación de Ejecución del Servicio, en la cual se hará constar:

1. El número o referencia de la inspección;
2. El nombre del agente inspeccionado;
3. La fecha de ejecución de los trabajos;
4. La cantidad y tipo de muestras tomadas;
5. Los análisis realizados;
6. La recepción de los informes de resultados por parte de la Secretaría Nacional de Energía.

La Certificación de Ejecución del Servicio constituirá el documento habilitante para que el laboratorio proceda a facturar al agente inspeccionado los costos asociados a la toma de muestras, análisis de laboratorio y demás servicios efectivamente prestados, de conformidad con las tarifas previamente aprobadas por la Secretaría Nacional de Energía.



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:

<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=GPL%2FTTyUzfHVCrPbiWEHq8h%2F8HL1vErP%2FaWFz92TGJA%3D>





MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA - SNE



La Secretaría Nacional de Energía no asumirá responsabilidad alguna por el pago de los servicios prestados por los laboratorios de análisis. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, los costos derivados de dichas pruebas serán sufragados por el importador - distribuidor, refinador o, en general, por el propietario del producto o la persona interesada.

Asimismo, la Secretaría Nacional de Energía podrá realizar inspecciones y ordenar la práctica de análisis, ensayos o pruebas respecto de los productos objeto de regulación, a cualquiera de los agentes que intervienen en la cadena de comercialización de los derivados del petróleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003.



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:

<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=GPL%2FTTyUzfHVCrPbiWEHq8h%2F8HL1vErP%2FaWFz92TGJA%3D>



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A2C71778A50C**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

RESOLUCIÓN N.º MIPRE-2026-0022448
De 12 de junio de 2026

Que aprueba el procedimiento para la realización de inspecciones a los agentes del mercado de los combustibles, hidrocarburos y energías alternativas.

EL SECRETARIO NACIONAL DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganiza la Secretaría Nacional de Energía como una entidad del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia, cuya misión es formular, proponer e impulsar la política nacional de energía con la finalidad de garantizar la seguridad del suministro, el uso racional y eficiente de los recursos y la energía de manera sostenible, según el plan de desarrollo nacional y dentro de los parámetros económicos, competitivos, de calidad y ambientales;

Que el artículo 3 de la Ley 43 de 2011, establece que la conducción del sector energía le corresponde a la Secretaría Nacional de Energía, lo que incluye las actividades relacionadas con el sector de hidrocarburos, petróleo y sus derivados;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas;

Que el artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 36 de 2003, establece que la Secretaría Nacional de Energía es el ente rector de todas las actividades relacionadas con el mercado de los productos derivados de petróleo, así como de sus insumos, u otros bienes; expedir y revocar los permisos y registros, fiscalizar, investigar, sancionar y velar por el fiel cumplimiento de este Decreto de Gabinete y demás disposiciones pertinentes;

Que el numeral 2 del artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 36 de 2003, otorga a la Secretaría Nacional de Energía la función de llevar los registros de personas naturales o jurídicas que tengan Contratos, Permisos y Registros, y de emitir guías e instrucciones al respecto;

Que el numeral 5 del artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 36 de 2003, faculta a la Secretaría para fiscalizar el fiel cumplimiento de los Contratos, Permisos y Registros expedidos;

Que en ese sentido, se hace necesario establecer un procedimiento para la realización de inspecciones a los agentes del mercado de los combustibles, hidrocarburos y energías alternativas, cuyas actividades se encuentren reguladas en el Decreto de Gabinete No. 36 de 2003;

Que el presente procedimiento se desarrolla sobre las actividades de planificación, ejecución, documentación y seguimiento de las inspecciones que realice la Secretaría Nacional de Energía en el marco de sus competencias, a los agentes regulados del mercado de los combustibles, hidrocarburos y energías alternativas, con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa vigente aplicable;



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=VqvjusJ%2FKPuZdLrhdS%2FFDyjAa9PdmN97WtVimM67TFU%3D>



Que en virtud de las consideraciones expuestas, el Secretario Nacional de Energía,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el procedimiento para la realización de inspecciones a los agentes del mercado de los combustibles, hidrocarburos y energías alternativas, cuyo texto completo se encuentra en el Anexo A de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003 y sus modificaciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



RODRIGO RODRÍGUEZ J.
Secretario Nacional de Energía



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=VqvjusJ%2FKPuZdLrhdS%2FFDyjAa9PdmN97WtVimM67TFU%3D>



ANEXO A

PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE INSPECCIONES A LOS AGENTES DEL MERCADO DE LOS COMBUSTIBLES, HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS

Código: 01

Junio 2026



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=VqvjusJ%2FKPuZdLrhdS%2FFDyjAa9PdmN97WtVimM67TFU%3D>



PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE INSPECCIONES A LOS AGENTES DEL MERCADO DE LOS COMBUSTIBLES, HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS

Código: 01

ARTÍCULO 1. OBJETIVO

Establecer el procedimiento institucional para la planificación, ejecución, documentación y seguimiento de las inspecciones que realice la Secretaría Nacional de Energía, en ejercicio de las competencias conferidas por el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, a los agentes regulados del mercado de combustibles, hidrocarburos y energías alternativas que cuenten con contratos, permisos o registros expedidos al amparo de dicha normativa, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas vigentes que les resulten aplicables.

ARTÍCULO 2. ALCANCE

Aplica a los agentes del mercado de combustibles, hidrocarburos y energías alternativas que realicen actividades contempladas en el Decreto de Gabinete No. 36 de 2003, que estén sujetas a fiscalización.

ARTÍCULO 3. BASE LEGAL

El presente procedimiento se fundamenta en:

1. Ley 43 de 25 de abril de 2011, que reorganiza la Secretaría Nacional de Energía.
2. Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003 y sus modificaciones;
3. Reglamentaciones emitidas por la Secretaría Nacional de Energía;
4. Normas DGNTI-COPANIT aplicables;
5. Reglamentos Técnicos Centroamericanos (RTCA);
6. Cualquier otra norma que pueda surgir relacionada a los combustibles, hidrocarburos y energías alternativas.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

1. Acta de diligencia: Documento oficial mediante el cual se registran las actuaciones, hallazgos y observaciones realizadas durante la inspección.
2. Agente del mercado: Persona natural o jurídica autorizada por la Secretaría de Energía para desarrollar actividades relacionadas con combustibles, hidrocarburos y energías alternativas.
3. Hallazgo: Condición identificada durante la inspección que represente incumplimiento, desviación o situación de riesgo.
4. Inspección: Actividad de verificación técnica, documental y operativa realizada por la Secretaría Nacional de Energía para comprobar el cumplimiento de las disposiciones regulatorias aplicables.
5. Medida preventiva: Acción temporal adoptada por la autoridad competente ante riesgos, incumplimientos o situaciones que puedan afectar la seguridad, operación o



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=VqvjusJ%2FKPuZdLrhdS%2FFDyjAa9PdmN97WtVimM67TFU%3D>



cumplimiento normativo.

ARTÍCULO 5. TIPOS DE INSPECCIÓN

1. Inspecciones ordinarias: Aquellas programadas conforme al plan anual de fiscalización.
2. Inspecciones extraordinarias: Aquellas que se realizan a consecuencia de denuncias, incidentes, emergencias, accidentes, incumplimientos detectados, requerimientos institucionales, entre otros.
3. Inspecciones de seguimiento: Aquellas destinadas a verificar la corrección de hallazgos previamente identificados.
4. Inspecciones documentales: Aquellas orientadas a revisar registros, reportes, permisos y documentación técnica o administrativa.
5. Inspecciones técnicas especializadas: Aquellas relacionadas con la calidad de combustibles, almacenamiento, transporte, seguridad operacional, mediciones, infraestructura, sistemas de despacho, control volumétrico, toma de muestras, entre otros.
6. Visitas técnicas: Las visitas técnicas corresponden a actuaciones de carácter técnico realizadas por la Secretaría Nacional de Energía a instalaciones de agentes del mercado, generalmente coordinadas, solicitadas o facilitadas por los propios agentes regulados, con fines de:
 - a. Reconocimiento técnico de instalaciones;
 - b. Evaluación preliminar de infraestructura;
 - c. Revisión de proyectos;
 - d. Seguimiento operativo;
 - e. Validación técnica;
 - f. Coordinación institucional;
 - g. Revisión de procesos;
 - h. Levantamiento de información técnica;
 - i. Acompañamiento institucional.

Las visitas técnicas no tendrán necesariamente carácter fiscalizador, salvo que durante su desarrollo se identifiquen posibles incumplimientos regulatorios, riesgos operativos o situaciones que ameriten actuaciones posteriores por parte de la Secretaría Nacional de Energía, lo cual deberá constar en acta.

ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDADES

1. Unidad técnica competente de la Secretaría Nacional de Energía
 - a. Coordinar las inspecciones;
 - b. Aprobar cronogramas;
 - c. Designar personal técnico;
 - d. Revisar informes;
 - e. Dar seguimiento a hallazgos;
 - f. Coordinar acciones interinstitucionales.
2. Funcionarios Inspectores:



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=VqvjusJ%2FKPuZdLrhdS%2FFDyjAa9PdmN97WtVimM67TFU%3D>



- a. Identificarse debidamente con su carnet de la institución;
 - b. Entregar copia de la nota que autoriza a realizar inspecciones firmada por el Secretario Nacional de Energía;
 - c. Actuar conforme a la normativa vigente;
 - d. Ejecutar las inspecciones;
 - e. Levantar actas e informes;
 - f. Documentar hallazgos;
 - g. Mantener confidencialidad e imparcialidad.
3. Agentes inspeccionados:
- a. Facilitar acceso razonable a las instalaciones;
 - b. Presentar documentación requerida;
 - c. Permitir verificaciones técnicas;
 - d. Colaborar con la diligencia de inspección.

ARTÍCULO 7. PLANIFICACIÓN DE LA INSPECCIÓN

Previo a la inspección, la unidad técnica competente de la Secretaría Nacional de Energía deberá:

1. Definir el alcance de la inspección.
2. Identificar el tipo de agente a inspeccionar.
3. Revisar antecedentes regulatorios.
4. Verificar contratos, permisos y registros vigentes.
5. Designar el equipo técnico responsable.
6. Preparar formularios, actas y equipos requeridos.
7. Coordinar apoyo interinstitucional cuando aplique.
8. Preparar materiales de inspección y equipos de seguridad.

ARTÍCULO 8. DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

1. Inicio de la diligencia: Al momento de iniciar la inspección:
 - a. Los funcionarios deberán identificarse mediante carnet institucional.
 - b. Se solicitará la presencia del representante, responsable o encargado del agente inspeccionado.
 - c. Se informará el objeto de la diligencia.
 - d. Se presentará la documentación institucional correspondiente cuando aplique.
2. Verificación documental: Durante la inspección podrá verificarse, según corresponda:
 - a. Permisos y Registros;
 - b. Certificaciones
 - c. Pólizas;
 - d. Certificados de Calibración;
 - e. Registros operativos;
 - f. Controles de mantenimiento;
 - g. Documentación sanitaria;
 - h. Certificados de calidad;
 - i. Reportes operativos;
 - j. Inventarios.
3. Verificación técnica y operativa: La inspección deberá incluir la revisión a través de una lista de chequeo en cada caso de:



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=VqvjusJ%2FKPuZdLrhdS%2FFDyjAa9PdmN97WtVimM67TFU%3D>



- a. Infraestructura;
 - b. Tanques;
 - c. Surtidores;
 - d. Tuberías;
 - e. Sistemas contra incendio;
 - f. Sistemas eléctricos;
 - g. Equipos de medición;
 - h. Sistemas de despacho;
 - i. Condiciones de almacenamiento;
 - j. Condiciones operativas;
 - k. Rotulación y señalización;
 - l. Condiciones de seguridad industrial;
 - m. Transporte;
 - n. Calidad de combustibles;
 - o. Presencia de agua u otras contaminaciones;
 - p. Geolocalización de las instalaciones.
4. Verificación técnica y operativa: En caso de identificarse hallazgos, incumplimientos, anomalías o situaciones de riesgo durante la inspección, estos deberán:
- a. Indicar detalladamente en el Acta de Diligencia de Inspección los hallazgos encontrados;
 - b. Documentarse mediante fotografías, videos, registros digitales u otros medios de verificación disponibles;
 - c. Establecer, cuando aplique, las acciones correctivas, preventivas o de seguimiento requeridas;
 - d. En caso de no encontrar anomalías o incumplimientos, proceder con el Acta correspondiente en relación a lo observado.

ARTÍCULO 9. MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACCIONES CORRECTIVAS

Cuando se detecten incumplimientos, la unidad técnica competente de la Secretaría Nacional de Energía deberá:

1. Emitir recomendaciones;
2. Requerir subsanaciones;
3. Solicitar documentación adicional;
4. Programar otras inspecciones;
5. Coordinar acciones con otras instituciones;
6. Iniciar procesos administrativos;
7. Adoptar medidas preventivas conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 10. FINALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN

Al concluir la diligencia se debe realizar lo siguiente:

1. Se completará el Acta de Diligencia de Inspección.
2. Se solicitará la firma del representante o responsable que esté presente.
3. Se entregará copia del Acta de Diligencia de Inspección.
4. En caso de negativa a firmar por parte del representante o responsable que esté presente, se dejará constancia en el documento.

ARTÍCULO 11. INFORME FINAL



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=VqvjusJ%2FKPuZdLrhdS%2FFDyjAa9PdmN97WtVimM67TFU%3D>



Posterior a la inspección, el equipo técnico deberá elaborar un informe que contendrá:

1. Identificación del agente inspeccionado;
2. Fecha y ubicación;
3. Funcionarios participantes;
4. Descripción de la diligencia;
5. Hallazgos identificados;
6. Evidencias recopiladas;
7. Observaciones técnicas;
8. Recomendaciones;
9. Acciones requeridas;
10. Anexos correspondientes;
11. Cualquier información adicional que se considere relevante.

ARTÍCULO 12. SEGURIDAD DURANTE LAS INSPECCIONES

Los funcionarios deberán utilizar los equipos de protección personal requeridos, incluyendo:

1. Casco;
2. Botas de seguridad;
3. Chaleco reflectivo;
4. Guantes;
5. Demás equipos aplicables.

Asimismo, deberán observarse las restricciones operativas y protocolos de seguridad industrial establecidos en las instalaciones inspeccionadas.

ARTÍCULO 13. CONFIDENCIALIDAD Y ÉTICA

Los funcionarios de la Secretaría Nacional de Energía deberán actuar con estricta confidencialidad en cada una de las inspecciones o visitas realizadas a los agentes regulados del mercado de combustibles, hidrocarburos y energías alternativas.

Los funcionarios participantes en la diligencia deberán abstenerse de divulgar, comentar o compartir información relacionada con la inspección, hallazgos preliminares o posibles resultados con terceros no autorizados, incluyendo otros agentes regulados.

Los funcionarios deberán actuar en apego a lo establecido en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, en el que se señalan principios generales y particulares, enfatizando en los siguientes principios: legalidad, transparencia, responsabilidad, prudencia, discreción, uso adecuado del tiempo de trabajo y uso adecuado de los bienes del Estado.

En atención al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, queda prohibido recibir obsequios, beneficios o cualquier compensación por parte de los agentes inspeccionados.

ARTÍCULO 14. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS

El presente procedimiento se complementará con las siguientes guías técnicas:

| Código | Documento |
|-----------|--|
| GT-TER-01 | Guía Técnica para Terminales de Almacenamiento |



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=VqvjusJ%2FKPuZdLrhdS%2FFDyjAa9PdmN97WtVimM67TFU%3D>



| | |
|-----------|---|
| GT-EDS-02 | Guía Técnica de Inspección a Estaciones de Servicio |
| GT-BDP-03 | Guía Técnica de Inspección Bombas de Patio |
| GT-PR-04 | Guía Técnica de Inspección Plantas para Reciclar |
| GT-PL-05 | Guía Técnica de Inspección Plantas de Lubricantes |

| Código | Documento |
|-----------|--|
| GT-EDS-01 | Guía Técnica de Inspección a Estaciones de Servicio |
| GT-TER-02 | Guía Técnica para Terminales y Plantas de Almacenamiento |

ARTÍCULO 15. REGISTROS Y FORMULARIOS

Se utilizarán, entre otros:

1. Acta de Diligencia de Inspección;
2. Guía de Inspección;
3. Registro Fotográfico;
4. Informe Técnico de Inspección.



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=VqvjusJ%2FKPuZdLrhdS%2FFDyjAa9PdmN97WtVimM67TFU%3D>





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL

RESOLUCIÓN DNSV-C-N° 422, DE 21 MAYO DE 2026

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación de arándanos (*Vaccinium corymbosum*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación originarios de Ecuador”.

EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, “por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones” en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones; así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, “Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios”.

Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) de arándanos (*Vaccinium corymbosum*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación originarios de Ecuador.





Que luego de las consideraciones antes expuestas:

RESUELVE

PRIMERO: Establecer los Requisitos Fitosanitarios de Importación para arándanos (*Vaccinium corymbosum*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación originarios de Ecuador, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo I).

SEGUNDO: Los requisitos fitosanitarios generales y específicos, que debe cumplir el envío de arándanos (*Vaccinium corymbosum*) son:

I. Requisitos Generales:

1. El envío deberá presentarse en empaques de material inerte, resistente a la manipulación y estar identificado con los números de lotes.
2. El envío debe venir libre de suelo, insectos vivos y otros contaminantes biológicos, químicos o físicos.
3. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
4. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad del envío. En transporte aéreo, los pallets deberán ser asegurados, de manera que se garantice la integridad del envío durante el transporte.

II. Requisitos específicos:

1. Los envíos de arándanos (*Vaccinium corymbosum*), deben estar amparados por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen.
2. Los arándanos (*Vaccinium corymbosum*) han sido cultivadas y embaladas en Ecuador.

TERCERO: El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

CUARTO: A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias. El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.

QUINTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.





FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley 47 de 9 de julio de 1996.
Ley 206 de 30 de marzo de 2021.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Emmeris Quintero
EMMERIS QUINTERO

Director Nacional de Sanidad Vegetal



Harry Pérez
HARRY PÉREZ

Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal



ANEXO I

RESOLUCIÓN DNSV-C-N° 422, DE 21 MAYO DE 2026

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación de arándanos (*Vaccinium corymbosum*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación originarios de Ecuador”.

| Fracción Arancelaria | Descripción del Producto Alimenticio |
|----------------------|---|
| 0810.40.00.00.00 | Arándanos (<i>Vaccinium corymbosum</i>) frescos |

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE LA COPIA.

PANAMA, 9 DE Junio DE 2026

Consta de —Cuatro— (4) Fojas.


SECRETARIA GENERAL





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° MEF-RES-2026-2033 Panamá, 5 de junio de 2026

“Que establece los términos y condiciones de las operaciones con instrumentos derivados denominados “Permuta (Swap) de Tasa de Interés y Moneda” acordadas entre la República de Panamá, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, y la entidad financiera Merrill Lynch International”.

LA MINISTRA DE ECONOMIA Y FINANZAS, ENCARGADA

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Gabinete No. 39 del 10 de septiembre de 2024, se autoriza a la República de Panamá, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a suscribir operaciones de cobertura de riesgo como estrategia para reducir los riesgos asociados a los mercados, mediante una Estrategia de Cobertura de Riesgo, que permita gestionar de manera eficiente y oportuna los riesgos asociados a las variaciones de mercado tales como tasas de interés, tipos de cambio o precios de insumos:

Que adicionalmente, en el Decreto de Gabinete en referencia se determinó que las operaciones con instrumentos derivados sean estructuradas con las entidades financieras con las cuales la República de Panamá mantenga vigente un Acuerdo Maestro de Derivados (*ISDA Master Agreement*) y que perfilen términos favorables para la República de Panamá;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 7 de 4 de marzo de 1999, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió un Bono Global con cupón de 9.375% y vencimiento en 1 de abril de 2029 (Bono Global 2029), el cual sumado a sus reaperturas y recompras, mantiene un monto en circulación por el valor nominal de cuatrocientos siete millones trescientos treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 407,335,000.00);

Que el Bono Global 2029, establece dentro de sus condiciones una tasa de interés y moneda de referencia en dólares estadounidenses, encontrándose en costos mayores en cupón comparado con otras monedas reconocidas, por lo cual se ha considerado conveniente ejecutar una operación de cobertura de riesgo denominado “Permuta (*Swap*) de Tasa de Interés y Moneda” con la entidad financiera Merrill Lynch International, con quien se mantiene vigente un Acuerdo Maestro de Derivados (*ISDA Master Agreement*), el cual presentó una propuesta que atiende los mejores intereses del Estado;

Que la Permuta (*Swap*) de Tasa de Interés y Moneda consiste en una operación financiera mediante la cual el Estado pagará una tasa fija en francos suizos (CHF) a Merrill Lynch International, y a su vez recibirá de la entidad financiera una tasa fija en dólares estadounidenses (USD) equivalente al cupón del Bono Global 2029, cuya proporción se limita al monto nominal de la permuta, conforme a los términos y condiciones finales establecidos en la presente Resolución Ministerial;

De igual manera, el artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 39 del 10 de septiembre del 2024, establece que los términos y condiciones finales de las operaciones de cobertura de riesgo acordadas con las entidades financieras seleccionadas, serán emitidas mediante Resoluciones Ministeriales;

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Economía y Finanzas,

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer los términos y condiciones finales de la operación de cobertura de riesgo denominada Permuta (*Swap*) de Tasa de Interés y Moneda acordadas entre la República de Panamá, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, y Merrill Lynch International, los cuales se indican a continuación:

| | |
|-----------------------|--------------------|
| Fecha de negociación: | 26 de mayo de 2026 |
|-----------------------|--------------------|



Resolución Ministerial N° MEF-RES-2026-2033
Panamá, 5 de junio de 2026
Página N°2



| | |
|----------------------------|--|
| Fecha efectiva: | 28 de mayo de 2026 |
| Fecha de terminación: | 1 de abril de 2029, sujeto a ajustes de acuerdo a la Convención de Día Hábil Siguiente. |
| Bono Global de Referencia: | Bono Global con cupón 9.375% y vencimiento el 1 de abril de 2029, por un monto nominal de USD 407,335,000.00, emitido el 25 de marzo de 1999, con cupón semestral pagadero los días 1 de abril y 1 de octubre de cada año. |
| Agente de Cálculo: | Merrill Lynch International |

Montos de Tasa Fija I

| | |
|--|--|
| Pagador de Tasa Fija I: | Merrill Lynch International. |
| Monto en moneda del Pagador de Tasa Fija I: | USD 407,335,000.00 |
| Fechas de Pago del Pagador de Tasa Fija I: | El 1 de abril y el 1 de octubre de cada año, desde e incluyendo el 1 de octubre de 2026, hasta e incluyendo el 1 de abril de 2029, sujeto a ajuste de acuerdo con la Convención de Día Hábil Siguiente, sin ajuste a las Fechas de Finalización de los Períodos. |
| Tasa Fija I: | 9.375% |
| Fracción de recuento diario de la Tasa Fija I: | 30/360 |

Montos de Tasa Fija II

| | |
|---|--|
| Pagador de Tasa Fija II: | Ministerio de Economía y Finanzas |
| Monto en moneda del Pagador a Tasa Fija II: | CHF 319,957,161.82 |
| Fechas de Pago del Pagador de Tasa Fija II: | El 1 de abril y el 1 de octubre de cada año, desde e incluyendo el 1 de octubre de 2026, hasta e incluyendo el 1 de abril de 2029, sujeto a ajuste de acuerdo con la Convención de Día Hábil Siguiente, sin ajuste a las Fechas de Finalización de los Períodos. |
| Tasa Fija II: | 8.8070% |
| Fracción de recuento de días de tasa fija II: | 30/360 |

Artículo 2: Establecer el flujo de pagos que será intercambiado entre Ministerio de Economía y Finanzas, y Merrill Lynch International, en virtud del acuerdo de Permuta (*Swap*) de Tasa y Moneda:

Calendario 1 - Pagador de la Tasa Fija I en USD

| Fecha | Monto de Pago |
|-----------------------|-------------------|
| 01 de octubre de 2026 | USD 13,047,449.22 |
| 01 de abril de 2027 | USD 19,093,828.12 |
| 01 de octubre de 2027 | USD 19,093,828.12 |
| 03 de abril de 2028 | USD 19,093,828.12 |
| 02 de octubre de 2028 | USD 19,093,828.12 |
| 02 de abril de 2029 | USD 19,093,828.12 |

Calendario 2 - Pagador de la Tasa Fija II en CHF



Resolución Ministerial Nº MEF-RES-2026-2033
Panamá, 5 de junio de 2026
Página Nº3



| Fecha | Monto de Pago |
|-----------------------|-------------------|
| 01 de octubre de 2026 | CHF 9,627,697.64 |
| 01 de abril de 2027 | CHF 14,089,313.62 |
| 01 de octubre de 2027 | CHF 14,089,313.62 |
| 03 de abril de 2028 | CHF 14,089,313.62 |
| 02 de octubre de 2028 | CHF 14,089,313.62 |
| 03 de abril de 2029 | CHF 14,089,313.62 |

Artículo 3: El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en los presupuestos de cada uno de los años fiscales correspondientes, las sumas suficientes para hacer los pagos por razón de la operación de cobertura de riesgo denominada Permuta (*Swap*) de Tasas y Monedas.

Artículo 4: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DERECHO: Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Decreto de Gabinete No. 39 de 10 de septiembre de 2024 y Decreto Ejecutivo N.º 7 de 4 de marzo de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los (5) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

Eida Gabriela Sáiz
Ministra, encargada

EGS/JMM/cl



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL

Panamá 8 de JUNIO de 20 26

LA SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 del 26 de enero 1959)

Resolución de la JTIA No.012 de 3 de junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SISTEMA ALTERNATIVO DE CONSTRUCCIÓN PARA LA PEQUEÑA VIVIENDA UNIFAMILIAR EXPANDED POLYSTYRENE – SÁNDWICH WALL PANEL (EPS-SWP)

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad gubernamental creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, modificada por las Leyes 53 de 4 de febrero de 1963 y 21 de 20 de junio de 2007.

Que en concordancia con el artículo 12 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, la Resolución No. JTIA 020-2022 de 22 de junio de 2022, mediante la cual se adopta el Reglamento para el Diseño Estructural en la República de Panamá (REP-2021). (Gaceta Oficial No. 29594-A).

Que en el Capítulo 7 referente a, “La pequeña Vivienda” del REP-2021, se indican los métodos que deben considerarse para la construcción de una vivienda unifamiliar de una planta que se apoya directamente sobre el suelo.

Que la Sección 7.5.1, “Criterio de Aceptación”, del Capítulo 7 antes señalado expresa:

La aceptación de un sistema alternativo requiere estricto cumplimiento de los requisitos descritos en el documento “Procedimiento para la Certificación de Sistemas Alternativos de Construcción de la Vivienda Unifamiliar en la República de Panamá”, emitido mediante resolución por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. La aceptación del sistema alternativo será expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Que la empresa **GRUPO AIC, S.A. (ARQUITECTURA, INGENIERIA Y CONSTRUCCION)**, mediante solicitud con fecha del 3 de octubre de 2025, sometió a consideración, evaluación y aprobación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, el Sistema Alternativo de Construcción para la pequeña vivienda unifamiliar **EXPANDED POLYSTYRENE – SÁNDWICH WALL PANEL (EPS-SWP)**.

Que mediante Nota No. JTIA 045-2026, fechada 5 de marzo de 2026, la JTIA remitió al Comité Consultivo Permanente (CCP) del REP-21, la solicitud de la empresa **GRUPO AIC, S.A. (ARQUITECTURA, INGENIERIA Y CONSTRUCCION)**, junto con el informe del Centro Experimental de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Panamá, para su revisión y análisis.

Que el CCP REP-21, luego de analizar la solicitud y estudio presentado por la empresa **GRUPO AIC, S.A. (ARQUITECTURA, INGENIERIA Y CONSTRUCCION)**, opina que el concepto estructural es satisfactorio, toda vez que el sistema constructivo presentado, consiste en:

1. Cimientos (incluye losa sobre suelo): Se utilizara el cimiento típico descrito en el capítulo 7 del REP-2021 o el cimiento definido según el diseño estructural.

2. Paredes: El panel **EXPANDED POLYSTYRENE – SÁNDWICH WALL PANEL (EPS-SWP)**: es un panel formado por dos láminas de fibrocemento (tablero de silicio cálcico reforzada con fibra o un tablero de silicio cálcico cemento) y un núcleo central de concreto aligerado con bolitas de poliestireno expandido. Los paneles se producen con un ancho nominal de 0.61m y altura de 2.44m, y los espesores van desde 50mm hasta 200mm, y cuentan con bordes tipo macho-hembra los cuales aseguran un acople rápido entre paneles. La junta entre láminas lleva mortero y malla de fibra de vidrio para evitar fisuras.



Resolución de la JTIA No.012 de 3 de junio de 2026
 POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SISTEMA ALTERNATIVO DE CONSTRUCCIÓN PARA LA PEQUEÑA VIVIENDA UNIFAMILIAR
 EXPANDED POLYSTYRENE – SÁNDWICH WALL PANEL (EPS-SWP)

3. Conexiones (entre paredes, paredes y cimientos, paredes y techo): Las conexiones entre paredes se realizan con barras corrugadas embebidas en el panel mediante el uso de martillo, según se describe en el manual de diseño. Igualmente se utilizan barras embebidas o soldadas para la conexión al cimiento o a las vigas de techo, el sistema utiliza elementos de confinamiento vertical en tubos de 4"x1/8" y horizontal en carriolas dobles de 2"x4" cal 16.

4. Techo: Se utilizaran cubierta metálica según capítulo 7 del REP-2021 o la estructura de techo según el diseño estructural.

Además, el Sistema Constructivo EXPANDED POLYSTYRENE – SÁNDWICH WALL PANEL (EPS-SWP), debe cumplir con el diseño estructural según REP-2021 y tener en cuenta lo señalado en la Sección 7.0 CONCLUSIONES, la Sección 8.0 RECOMENDACIONES y la Sección 9.0 COMENTARIOS.

Que en la Reunión Ordinaria de 3 de junio de 2026, el Pleno de la JTIA conoció el Informe presentado por el CCP REP-21, observando que se había cumplido con las formalidades estructurales y que el Sistema Alternativo de Construcción para la pequeña vivienda unifamiliar, **EXPANDED POLYSTYRENE – SÁNDWICH WALL PANEL (EPS-SWP)**, cumple con lo establecido en el REP-21.

Que con base a ello, el Pleno de la JTIA, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Sistema Alternativo de Construcción para la pequeña vivienda unifamiliar **EXPANDED POLYSTYRENE – SÁNDWICH WALL PANEL (EPS-SWP)**, sometido por la empresa **GRUPO AIC, S.A. (ARQUITECTURA, INGENIERIA Y CONSTRUCCION)**, el cual fue analizado por el Laboratorio de Estructuras del Centro Experimental de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Panamá.

SEGUNDO: SEÑALAR que el Sistema Alternativo de Construcción para la pequeña vivienda unifamiliar **EXPANDED POLYSTYRENE – SÁNDWICH WALL PANEL (EPS-SWP)** consiste en:

1. Cimientos (incluye losa sobre suelo): Se utilizara el cimiento típico descrito en el capítulo 7 del REP-2021 o el cimiento definido según el diseño estructural.

2. Paredes: El panel **EXPANDED POLYSTYRENE – SÁNDWICH WALL PANEL (EPS-SWP)**: es un panel formado por dos láminas de fibrocemento (tablero de silicio cálcico reforzada con fibra o un tablero de silicio cálcico cemento) y un núcleo central de concreto aligerado con bolitas de poliestireno expandido. Los paneles se producen con un ancho nominal de 0.61m y altura de 2.44m, y los espesores van desde 50mm hasta 200mm, y cuentan con bordes tipo macho-hembra los cuales aseguran un acople rápido entre paneles. La junta entre láminas lleva mortero y malla de fibra de vidrio para evitar fisuras.

3. Conexiones (entre paredes, paredes y cimientos, paredes y techo): Las conexiones entre paredes se realizan con barras corrugadas embebidas en el panel mediante el uso de martillo, según se describe en el manual de diseño. Igualmente se utilizan barras embebidas o soldadas para la conexión al cimiento o a las vigas de techo, el sistema utiliza elementos de confinamiento vertical en tubos de 4"x1/8" y horizontal en carriolas dobles de 2"x4" cal 16.

4. Techo: Se utilizaran cubierta metálica según capítulo 7 del REP-2021 o la estructura de techo según el diseño estructural.

Además, el Sistema Constructivo **EXPANDED POLYSTYRENE – SÁNDWICH WALL PANEL (EPS-SWP)**, debe cumplir con el diseño estructural según REP-2021 y tener en cuenta lo señalado en la Sección 7.0 CONCLUSIONES, la Sección 8.0 RECOMENDACIONES y la Sección 9.0 COMENTARIOS.



Resolución de la JTIA No.012 de 3 de junio de 2026
 POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SISTEMA ALTERNATIVO DE CONSTRUCCIÓN PARA LA PEQUEÑA VIVIENDA UNIFAMILIAR
 EXPANDED POLYSTYRENE – SÁNDWICH WALL PANEL (EPS-SWP)

TERCERO: AUTORIZAR el uso del Sistema Alternativo de Construcción para la pequeña vivienda unifamiliar de **EXPANDED POLYSTYRENE – SÁNDWICH WALL PANEL (EPS-SWP)**.

CUARTO: CUMPLIR con todo lo señalado en el Reglamento de Seguridad Humana de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (RHS).

QUINTO: ENVIAR copia autenticada de la presente Resolución a los distintos municipios de la República de Panamá y al Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

1. Ley 15 de 1959, decretos reglamentarios y resoluciones complementarias.
2. Resolución de la JTIA 188 de 9 de febrero de 1983, por medio de la cual se adopta el Reglamento para el Diseño Estructural en la República de Panamá y se nombra un Comité Consultivo para el estudio y actualización del mismo, publicado en la Gaceta Oficial 19765 de 7 de marzo de 1983.
3. Resolución de la JTIA 020 de 22 de junio de 2022, por medio de la cual se adopta el REP 2021, publicada en la Gaceta Oficial No. 29594-A de 5 de agosto de 2022.

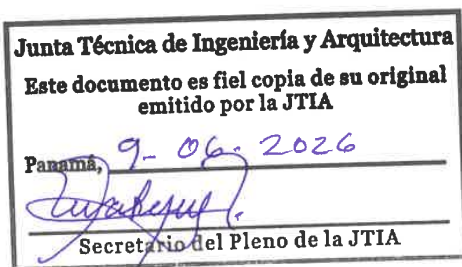
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Arq. Tomás E. Correa Rodriguez
 Presidente



Arq. Marcos T. Murillo R.
 Secretario





NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, nueve (9) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

El Licenciado Roberto Troncoso Benjamín, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-71-392, de la Firma Forense Troncoso Tribaldos mediante memorial presentado el 24 de septiembre de 2024, solicita se Cancele o Cierre el Folio Real No. 462512, con Código de Ubicación No. 8720, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

Que al realizarse el estudio del Folio Real No. 462512, con Código de Ubicación No. 8720, de la sección de Propiedad, Provincia de Panamá, de acuerdo con la solicitud presentada, se advierte lo siguiente:

- Que mediante la Entrada No. 226417-2013 del Diario, contentiva de la Escritura Pública No. 23054 de 18 de noviembre de 2013, de la Notaría Segunda de Circuito de Panamá, por la cual el señor WAN KIO CHAN, reúne y/o fusiona sus fincas No. 210312 y No. 211461 ambas ubicadas en el Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, dando como resultado el nacimiento del Folio Real No. 462512, con Código de Ubicación No. 8720, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.
- Que la Entrada No. 226417-2013 del Diario fue retirada sin inscribir el 2 de abril de 2014, siendo reingresada mediante la Entrada No. 74541-2014 del Diario.
- Que al retirarse sin inscribir la Entrada No. 226417-2013 del Diario, debió cerrarse el Folio Real No. 462512, con Código de Ubicación No. 8720, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, por no perfeccionarse la inscripción de la misma.
- Como consecuencia de dicho error, se inscribe sobre el Folio Real No. 462512, con Código de Ubicación No. 8720, el siguiente documento:

Entrada No. 437152-2023 del Diario, contentiva del Oficio No. 2655/Exp. 42825-20 de 17 de octubre de 2023, del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el cual remite el Auto de Embargo No. 2444 de 2 de octubre de 2023 dentro del Proceso Ejecutivo Simple interpuesto por JOHNNY FAN LOW en contra de WAN KIO CHAN. Documento inscrito el 1 de noviembre de 2023.

- Que el Embargo citado en el punto anterior no debió inscribirse, toda vez que al retirarse sin inscribir la Entrada No. 226417-2013 del Diario, no se perfeccionó el nacimiento del Folio Real No. 462512, con Código de Ubicación No. 8720, de la sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta institución considera que procede una Nota Marginal de Advertencia en atención a lo normado en el artículo No. 1790 de Código Civil de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Directora General del Registro Público de Panamá,

RESUELVE:

PRIMERO: Colocar Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción de la Entrada No. 437152-2023 del Diario inscrita sobre el Folio Real (Finca) No. 462512, con Código de Ubicación No. 8720, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

Tel. central 501-6000 - Calle 67 A Este, Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830-1596 Panamá, República de Panamá - www.registro-publico.gob.pa





Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancela o se practique, en su caso la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será nula.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos No. 1790 y No. 1795 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

[Signature]
NAIROBIA ESCRUCERIA
Directora General

[Signature]
Secretaría de Asesoría Legal
Ent. No. 383447-2024/mc
[Signature]



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



[Signature]
FECHA SECRETARIA GENERAL

Tel. central 501-6000 - Calle 67 A Este, Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830-1596 Panamá, República de Panamá - www.registro-publico.gob.pa



FE DE ERRATA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN EL ACUERDO No.226 DE 24 DE ABRIL DE 2026, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL N°.30528-A DE 20 DE MAYO DE 2026.

DONDE DICE:

...

Lo anterior es fiel copia de su original Panamá 15 de mayo de **2021**.

...

DEBE DECIR:

...

Lo anterior es fiel copia de su original Panamá 15 de mayo de **2026**.

...

